

ARTÍCULO 17

Los recursos que correspondan interponer ante una institución competente para recibirlos de uno de los dos Estados contratantes se tendrán por interpuestos en término aun cuando se presenten ante la correspondiente institución del otro Estado, siempre que lo sean dentro del plazo establecido por la legislación del Estado ante quien deba sustanciarse el mismo.

ARTÍCULO 18

Las Autoridades diplomáticas y consulares de los dos Estados contratantes podrán representar sin mandato especial a los nacionales de su propio Estado ante las Autoridades competentes y ante las Entidades gestoras en materia de Seguridad Social del otro Estado.

ARTÍCULO 19

Las Autoridades competentes de los dos Estados contratantes resolverán de común acuerdo las diferencias o controversias que puedan surgir en la aplicación del presente Convenio.

ARTÍCULO 20

Para facilitar la aplicación del presente Convenio, las Autoridades competentes de ambos Estados contratantes establecerán Organismos de enlace.

TITULO IV

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 21

1. Hasta la fecha de aplicación en España del Régimen General de la Seguridad Social, que regula el texto articulado de la Ley 193/1963, serán de aplicación, por lo que respecta al Mutualismo Laboral, las siguientes normas:

2. Los trabajadores argentinos en España, en virtud de este Convenio, gozarán de las prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia del Mutualismo Laboral, en los mismos términos que los trabajadores españoles, siempre que cumplan:

a) Las condiciones establecidas en el Régimen General del Mutualismo Laboral y las normas complementarias de carácter general relativas al régimen del Mutualismo.

b) Las condiciones previstas en los Estatutos de la Mutualidad Laboral en que por la profesión respectiva estuvieran afiliados.

3. Los trabajadores argentinos que durante cinco años hubieren pagado cuotas al Mutualismo Laboral tendrán derecho a pensión de jubilación si el periodo de trabajo correspondiente se hubiere cumplido en el transcurso de los últimos siete años anteriores a su salida de España, aunque los referidos siete años no precedan inmediatamente a la fecha de edad de la jubilación.

4. En los casos previstos en el párrafo anterior, los argentinos que durante cinco años hubieren pagado cuotas tendrán derecho, a partir de la edad de sesenta años, a una pensión de jubilación igual a las cinco treintavas partes de la pensión total. La referida pensión de jubilación se aumentará en una treintava parte en la pensión total por cada año de trabajo, además de los cinco cumplidos en España.

La fracción de la pensión se calculará sobre las bases de cotización correspondiente a los dos últimos años de trabajo en España.

La misma pensión se modificará, en su caso, por medio de un coeficiente de revalorización equivalente al aplicado en España a las pensiones liquidadas en las épocas en que dicho trabajador realizó los dos últimos años de trabajo en España.

5. Las fracciones de pensión mencionadas en el apartado anterior revertirán a los derecho habientes de los trabajadores en la proporción prevista por las disposiciones legales españolas para la pensión total.

6. Las pensiones o fracciones de pensión concedidas a los trabajadores argentinos y sus derecho habientes al amparo de las disposiciones del presente artículo se revalorizarán en la misma proporción que las concedidas a los súbditos españoles.

7. A los efectos del derecho a las prestaciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo, se acumularán los periodos de trabajo cumplidos en la Argentina en actividades correspondientes a las incorporadas o encuadradas en el Mutualismo Laboral. Sin embargo, las normas relativas a la liquidación pro-

porcional de las prestaciones establecidas en el presente Convenio no serán de aplicación con respecto a las pensiones correspondientes del Mutualismo Laboral.

ARTÍCULO 22

1. El presente Convenio regirá por el término de tres años, a partir de la fecha de su entrada en vigor. Se considerará prorrogado tácitamente por periodos de un año, salvo denuncia notificada por escrito por el Gobierno de cualquiera de los dos Estados contratantes, por lo menos, tres meses antes de su vencimiento.

2. En caso de denuncia, las estipulaciones del presente Convenio y de los Acuerdos Administrativos que lo desarrollan seguirán siendo aplicables respecto de los derechos adquiridos, siempre que su reconocimiento se haya solicitado dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de extinción del mismo.

3. Las situaciones determinadas por derechos en vías de adquisición en el momento de extinción del presente Convenio serán reguladas de común acuerdo entre los dos Estados contratantes.

ARTÍCULO 23

1. El presente Convenio será ratificado y los Instrumentos de Ratificación serán canjeados en Buenos Aires.

2. El Convenio entrará en vigor el día primero del segundo mes siguiente al de la fecha de canje de los Instrumentos de Ratificación.

3. Las modalidades de aplicación del presente Convenio serán objeto de un Acuerdo Administrativo.

Hecho en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y seis en doble ejemplar, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Estado español, *Fernando Maria Castiella* Por la República Argentina, *Enrique S. Rabinovitz Hantover*

Por tanto, habiendo visto y examinado los veintitrés artículos que constituyen dicho Convenio; oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar, en nombre de España y de sus Plazas y Provincias Africanas, cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de julio de 1967 por la que se aprueba el manual de normalización militar.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 203, de fecha 25 de agosto de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 11961, subcapítulo 1.23. Tercer principio, párrafo segundo, renglón tercero, donde dice: «... trabajos comprendidos», debe decir: «... trabajos emprendidos»

Página 11962, subcapítulo 1.3. Utilidad general de la normalización, párrafo sexto, renglón tercero, donde dice: «... para un mínimo uso», debe decir: «... para un mismo uso».

Página 11968, párrafo primero, renglón segundo, donde dice: «... Normalización de la Marina», debe decir: «... Normalización en la Marina».

Página 11973, subcapítulo 4.23. Suplementos, párrafo segundo, renglón segundo, donde dice: «enmiendas», debe decir: «enmiendas».

En la misma página y subcapítulo, párrafo cuarto, renglón tercero, donde dice: «... norma de revisión», debe decir: «... norma en revisión».

Página 11976, subcapítulo 6.4. Figuras, párrafo séptimo renglón tercero, donde dice: «... es mitad en corta», debe decir: «... es mitad en corte».

En la misma página, subcapítulo y párrafo, renglón quinto, donde dice: «... derecho», debe decir «... derecha».

Página 11977, subcapítulo 6.510. Normas para consulta, renglón cuarto, donde dice: «... otras citadas», debe decir: «... otras citas».

Página 11980, subcapítulo 1.204. Colombia INCONTEC renglón primero, donde dice: «... Universidad Industrial de Santiago», debe decir: «... Universidad Industrial de Santander».

Página 11983, subcapítulo 1.5. Siglas y títulos de organizaciones internacionales, desde el renglón 16, Comunidad Europea

del Carbón y del Acero, hasta Oficina Internacional de Pesas y Medidas, se transcriben a continuación íntegras y debidamente rectificadas:

Comunidad Europea del Carbón y del Acero	CECA.
Federación Internacional de Documentación	FIGD.
Internacional Organization for Standardization ...	I. S. O.
Organización Internacional de la Aviación Civil ..	OIAC.
Organización Internacional del Comercio	OIC.
Organización Intergubernamental Consultiva de la Navegación Marítima	IMCO.
Organización Meteorológica Mundial	OMM.
Organización Internacional del Trabajo	OIT.
Organización Mundial de Sanidad	OMS.
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura	UNESCO.
Oficina Internacional de Pesas y Medidas	BIPM.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de agosto de 1967 por la que se señala el orden escalafonal que corresponde al personal destinado en la resolución del concurso número 56 de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de la Ley de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91) y artículo primero de la Orden aclaratoria de 26 de mayo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 151), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º A propuesta de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles se señala el orden escalafonal que corresponde en los Organismos que se indican al personal destinado en la resolución del concurso número 56.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

OFICIALES SEGUNDOS ADMINISTRATIVOS PARA LA JUNTA DE OBRAS DE LOS PUERTOS DE LA LUZ Y LAS PALMAS

Las Palmas de Gran Canaria

D. Celso Fernández Leivar.
D. Domingo Velázquez Vélez.

Diputación Provincial de Sevilla

AUXILIARES ADMINISTRATIVOS

D. Antonio Segovia Hurtado.
D. Manuel Tocón Pérez.

Diputación Provincial de Barcelona

AUXILIARES ADMINISTRATIVOS MECANÓGRAFOS

D. Cristino Alguacil Arrabal.
D. Dionisio Lievana Antolín.
D. Gregorio Aguaviva Calahorra.
D. Eduardo Alba Jiménez
D. Francisco González del Campo.

Ayuntamiento de Sevilla

ORDENANZAS

D. Manuel Clavería García.
D. Marcelino Martín Cardador.

D. Gregorio Llera Cumplido.
D. Jesús Zaballos Hernández.
D. Félix Fernández Fuentes.

Diputación Provincial de Badajoz

PORTEROS-ORDENANZAS

D. Juan Marín Sánchez.
D. Juan Silva Romero.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Colonización

ORDENANZAS

D. Francisco Blázquez Martín.—Delegación de Cáceres.
D. Diego Crespillo Jiménez.—Delegación de Málaga.
D. Reyes Molina García.—Delegación de Ciudad Real.
D. Domingo Jiménez Romero.—Delegación de Jerez de la Frontera (Cádiz).
D. Antón Ortega Latorre.—Delegación del Ebro, Zaragoza.
D. Clemente Sánchez Fonseca.—Delegación del Guadiana, Badajoz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

CELADORES GUARDAMUELLES EN LA JUNTA DE OBRAS DE LOS PUERTOS DE LA LUZ Y LAS PALMAS

Las Palmas de Gran Canaria

D. Francisco Alpiste Egea.
D. Juan Gallardo Ortega.

Art. 2.º Los interesados que, como consecuencia de este escalafón, se consideren perjudicados podrán elevar ante la Junta Calificadora las reclamaciones oportunas en el plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», a tenor de lo que establece el artículo 15 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), así como el recurso de alzada contra las resoluciones de dicha Junta, de acuerdo con lo que dispone el artículo 39 de la referida Ley.

Art. 3.º Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, sin que hayan sido formuladas reclamaciones por parte de los interesados o por el correspondiente Organismo, o resueltas las presentadas, el escalafón será definitivo.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1967.—P. D., José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros ...